



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0356/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0429000010020**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

ÍNDICE

Glosario	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión y emplazamiento	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	5
TERCERO. Agravios y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Fiscal	Código Fiscal para el Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LOPEAPCDMX	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México

¹Proyectista:

GLOSARIO

LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Operación e Innovación Digital	Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintidós de enero de dos mil veinte², el recurrente presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio **0429000010020**, mediante la cual solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

- 1.- Copia en digital de todas las solicitudes de dictamen técnico que fueron respondidas en FAVORABLE o AUTORIZADAS.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



- 2.- La Justificación del Proyecto, Aprobado o Dictaminado como Favorable, donde señale los Usuarios finales, Beneficios del Bien o Servicio, Cuadro comparativo si aplica.
- 3.- Los formatos de solicitud de dictamen de la ADIP (llenado por la Alcaldías correspondientes), Aprobado o Dictaminado como Favorable, disponible en el sitio web de la ADIP.
- 4.- Los formatos de anexo técnico (llenado por la Alcaldías correspondientes), Aprobado o Dictaminado como Favorable, disponible también en el sitio de la ADIP.
- 5.- Las solicitudes y respuestas que hubiese hecho la DPID a la Dirección General de Centro Desarrollo Tecnológico de la ADIP, Aprobado o Dictaminado como Favorable, que tenga relación con las solicitudes que hayan hecho la Alcaldía.

Todo lo anterior en lo que se refiere específicamente a cualquier bien, sistema, software o servicio adquirido por esta Alcaldía usando cualquier tipo de recurso, de cualquier fuente de financiamiento o tipo de cuenta, disponible por estas para su ejercicio durante todo el 2019.

1.2 Respuesta. El treinta de enero el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, proporcionó respuesta a la *solicitud*, haciendo del conocimiento del particular copia simple del oficio **ADIP/CNT/DPI/197/2019** del veintiocho de junio, suscrito por el Director de Política Informática y Dictaminación de la Agencia Digital de Innovación Pública, en el cual se emite “Dictamen Favorable” de la contratación del Servicio de cableado de punto a punto de fibra óptica, adjuntando Anexo Técnico.

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de enero, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...El documento de respuesta se refiere a un pdf en el sistema, pero ni en Infomex ni en la Plataforma Nacional de Transparencia aparece bajo ese folio por lo que no se ha respondido mi solicitud. De tener la intención de resolver este problema se propone como solución enviar al correo señalado...”

II. Admisión y emplazamiento.

2.1 Recibo. El treinta y uno de enero se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0356/2020**, ordenando el emplazamiento respectivo⁴.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El trece de marzo se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el diecisiete de febrero en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* mediante oficio **UT/131/2020** del diecisiete de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, reiterando la legalidad de la respuesta y manifestando que la información a la *solicitud* ya se había entregado al particular, sin embargo, manifestó que la volvía a enviar al recurrente por el mismo medio, acreditando haberla enviado en archivo “SP 23.pdf”.

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de febrero de dos mil veinte, a través de correo electrónico.



necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0356/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo del **cinco de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**



DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”.⁵

No pasa desapercibido para este *Instituto*, que el *Sujeto Obligado* hizo un segundo pronunciamiento relacionado con la respuesta a la *solicitud*, el cual fue notificado al correo electrónico del recurrente, a través del cual defendió la legalidad de la respuesta proporcionada a la *solicitud* y reiteró los términos de la misma; por lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este *Instituto* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer el recurrente consiste medularmente en la falta de respuesta a la *solicitud*.

El recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- *Copia simple del oficio UT/131/2020 del diecisiete de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, reiterando la legalidad de la respuesta y manifestando que la información a la solicitud ya se había entregado al particular, remitiéndola nuevamente al correo electrónico del recurrente.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información solicitada en la *solicitud*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia*, en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, establece que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, y deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones,

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con los artículos 201 y 211 de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* se contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

De acuerdo con el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, pero cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y



Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Tláhuac**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

De acuerdo con el artículo 35, fracción V, de la *Ley de Operación e Innovación Digital*, en materia de conectividad e infraestructura, las Alcaldías tendrán entre otras atribuciones, las de obtener dictamen técnico favorable a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con los servicios de telecomunicaciones.

III. Caso Concreto

El agravio presentado por el recurrente en el presente recurso de revisión consiste medularmente en que el documento de respuesta en archivo pdf no se encuentra en la respuesta. De tener la intención de resolver este problema se propone como solución enviar al correo señalado como medio de notificación.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada a la *solicitud* por parte del *Sujeto Obligado*, se observa que mediante oficio ADIP/CNT/DPI/197/2019 del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Política Informática y Dictaminación, entregó copia simple del “Dictamen Favorable” de la contratación del Servicio de cableado de punto a punto de fibra óptica, junto con el Anexo Técnico.



En la etapa de Alegatos, mediante oficio UT/131/2020 del diecisiete de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el *Sujeto Obligado* defendió la legalidad de su respuesta y acreditó haber enviado a la cuenta de correo electrónico del recurrente información, que señaló ya haber enviado en la respuesta a la solicitud, en archivo “SP 23.pdf”. Sin embargo, de la revisión realizada por la Ponencia a cargo del presente medio de impugnación, se observa que el citado archivo consta de dos hojas ilegibles.

Por otra parte, la misma etapa de alegatos y a través del mismo oficio UT/131/2020, el *Sujeto Obligado* manifestó a este Instituto que ofrecía como prueba el oficio SP/23/2020 del diecisiete de febrero, suscrito por el Subdirector de Personal, pronunciándose en relación con la solicitud, sin embargo, de las constancias del expediente no se desprende que se haya enviado la mencionada documental.

Con los elementos presentados por las partes en el presente medio de impugnación, se puede apreciar que el *Sujeto Obligado* respondió los requerimientos planteados en la solicitud, en relación con cualquier bien, sistema, software o servicio adquirido por esta Alcaldía usando cualquier tipo de recurso, de cualquier fuente de financiamiento o tipo de cuenta, disponible por estas para el ejercicio 2019, de la siguiente manera:

1.- Copia en digital de todas las solicitudes de dictamen técnico que fueron respondidas en FAVORABLE o AUTORIZADAS.

El *Sujeto Obligado* entregó a través del oficio ADIP/CNT/DPI/197/2019 del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Política Informática y Dictaminación, copia del “Dictamen Favorable” de la contratación del Servicio de cableado de punto a punto de fibra óptica, adjuntando anexo técnico, sin embargo, de acuerdo con las constancias del expediente, no realizó ningún pronunciamiento en el



sentido de señalar si es el único dictamen que posee o no, tampoco se refiere a dictámenes que no hayan sido favorables, razón por la cual **el presente requerimiento fue parcialmente satisfecho**.

2.- La Justificación del Proyecto, Aprobado o Dictaminado como Favorable, donde señale los Usuarios finales, Beneficios del Bien o Servicio, Cuadro comparativo si aplica.

El *Sujeto Obligado* entregó al particular, a través del citado oficio ADIP/CNT/DPI/197/2019, el Anexo Técnico del “Dictamen Favorable”, documento en que se describen diversos rubros, sin embargo no manifestó en su respuesta si en dicho el Anexo Técnico se encuentra la respuesta al presente cuestionamiento, tampoco señaló en qué rubros del mismo se pueden encontrar con precisión las respuestas de interés del particular, razones por las cuales la respuesta es insuficiente para que el recurrente pueda acceder a la información de su interés, por lo que **no se respondió** el presente requerimiento.

3.- Los formatos de solicitud de dictamen de la ADIP (llenado por la Alcaldías correspondientes), Aprobado o Dictaminado como Favorable, disponible en el sitio web de la ADIP.

El *Sujeto Obligado* entregó un “Dictamen Favorable” del cual envió copia al particular, sin embargo, de acuerdo con las constancias del expediente, no manifestó en su respuesta si el citado “Dictamen Favorable” es o no el único documento que posee de acuerdo con sus atribuciones, motivo por el que **el presente requerimiento fue parcialmente satisfecho** por el *Sujeto Obligado*.

4.- Los formatos de anexo técnico (llenado por la Alcaldías correspondientes), Aprobado o Dictaminado como Favorable, disponible también en el sitio de la ADIP.

El *Sujeto Obligado* entregó un Anexo Técnico, del cual envió copia al particular, sin embargo, no manifestó en su respuesta si el citado Anexo es o no el único documento



que posee de acuerdo con sus atribuciones, motivo por el que **el presente requerimiento fue parcialmente satisfecho** por el *Sujeto Obligado*.

5.- Las solicitudes y respuestas que hubiese hecho la DPID a la Dirección General de Centro Desarrollo Tecnológico de la ADIP, Aprobado o Dictaminado como Favorable, que tenga relación con las solicitudes que hayan hecho la Alcaldía.

Al respecto, el *Sujeto Obligado* **no realizó ningún pronunciamiento**.

Por lo antes expuesto, los **requerimientos 1, 3 y 4**, fueron parcialmente satisfechos con la respuesta e información adicional a la *solicitud* proporcionadas por el *Sujeto Obligado*.

Ahora bien, en cuanto a los **requerimientos 2 y 5**, no fueron contestados por el *Sujeto Obligado*, razón por la que dichos requerimientos se tienen por **no atendidos**.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta claro que el *Sujeto Obligado* no respondió los requerimientos de particular de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, por lo que **el agravio** del recurrente **es parcialmente fundado**.

Consecuentemente, al no atender completamente los requerimientos de la *solicitud*, así como no proporcionar el fundamento ni la motivación necesarias a todos los cuestionamientos en la respuesta proporcionada a la *solicitud*, este *Instituto* concluye que los **agravios** del recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* es competente para poseer la información solicitada, sin embargo, no la proporcionó al particular, en términos de lo estipulado en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*.



La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Con fundamento en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada del ejercicio 2019, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregándola al particular en el medio elegido (electrónico).**



- Se pronuncie señalando si la información que proporciona es toda la que posee de acuerdo con sus atribuciones, correspondiente al ejercicio 2019.

II. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado (electrónico), en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*, y a este *Instituto* en el plazo de tres días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del mismo ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO